



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **02**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-00712**

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 05 de junio del 2015

Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Segunda instancia**
- ⇒ **Restrictor 1:** Facultades de los Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal.
- ⇒ **Restrictor 2:** Presupuestos del juicio de reenvío.

SUMARIO

- La apelación es el recurso ordinario en contra de las sentencias penales. Se puede presentar contra la determinación de los hechos; las cuestiones probatorias; la fundamentación jurídica; la pena; y las nulidades absolutas.
- El juicio de reenvío debe evitarse en la medida que los Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal puedan corregir las actividades procesales defectuosas que no han precluido.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal

"En primer lugar, como es sabido, con la promulgación de la ley número 8837, pasamos de un sistema en el cual, contra las sentencias dictadas por nuestros tribunales lo que procedía era el recurso de casación -que se fue desformalizando-, a un modelo en el que se incorporó el recurso ordinario

de apelación, de previo al de casación; este último, en consecuencia, apegado al concepto tradicional del recurso extraordinario que describe la doctrina, dedicada a la uniformidad del derecho y a la revisión de las violaciones a la ley procesal y sustantiva que sean reclamadas. (Véase el voto de esta





Sala número 438-2013, de las 09:28 horas, del 19 de abril de 2013)”.
“La fórmula costarricense para cumplir a cabalidad con el mandato del órgano internacional, fue adoptar el recuso (sic) de apelación como una instancia facultada para la revisión integral del juicio y de la sentencia emitida, encargados del control de la justicia y legalidad de la decisión, con la posibilidad incluso de pronunciarse, aún de oficio, en caso de que detecte la existencia de alguna actividad procesal defectuosa de carácter absoluto, así como la violación al debido proceso, en aquellos casos en que se haya ocasionado un gravamen a las partes”.

“Ahora bien, bajo esa tesis, podemos observar que el numeral 459 del Código Procesal Penal es claro al determinar que el recurso de apelación permitirá el examen integral del fallo, y que podrán ser objeto de revisión: **a)** la determinación de los hechos, **b)** la incorporación y valoración de la prueba, **c)** la fundamentación jurídica, **d)** la fijación de la pena y, **e)** los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso; es decir, la reforma implicó la creación de un tribunal con amplias competencias de análisis”.

“Los jueces de alzada están facultados para: **i)** anular total o parcialmente la resolución impugnada, **ii)** ordenar la reposición del juicio, **iii)** disponer la reposición de la resolución; o, **iv)** enmendar el vicio y resolver el asunto de acuerdo a la ley aplicable. (Artículo

465 CPP). En sintonía con esta reforma al régimen de impugnación y a las nuevas competencias otorgadas a los tribunales de apelación, esta Sala ha sostenido la posición de que toda discusión probatoria debe terminar en el examen que realiza el ad quem, único competente para revisar la valoración de la prueba que hizo el ad quo, reconociéndosele a ese órgano la posibilidad de examinar el análisis probatorio del caso bajo su estudio. (Ver el voto número 2012-000786, de las 09:01 horas, del 18 de mayo de 2012)”.

Juicio de reenvió

“En este orden de ideas, debe indicarse que esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que “es importante el análisis de cada caso en concreto para determinar la procedencia del reenvío para una nueva sustanciación cuando sea evidente la vulneración de la norma adjetiva o por el contrario, se corrijan los defectos procesales en la nueva sede de apelación, sin que dicha reforma vaya en perjuicio del encartado y resguardando los demás principios constitucionales que lo cobijan”. (Voto número 2012-1911, de las 10:17 horas, del 7 de diciembre de 2012)”.

“A lo anterior, podemos agregarle que de vieja data se ha señalado el rechazo de la nulidad por la nulidad misma, que lejos de perder su vigencia con este nuevo régimen impugnativo se ve rebosado con la creación de una nueva instancia dirigida al examen pleno de la decisión y actuaciones del





órgano inferior, en el que, si el caso lo permite, lo procedente es evitar un reenvío, siempre que el defecto

detectado pueda ser subsanado por el superior y no se le ocasione un perjuicio al quejoso”.

VOTO INTEGRO N° 2015-00712, Sala de Casación Penal

Res: 2015-00712 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y uno minutos del cinco de junio del dos mil quince.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001]; por el delito de **Robo Agravado**, cometido en perjuicio de [nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Magda Pereira Villalobos y Doris Arias Madrigal. También intervienen en esta instancia, el licenciado Roberto Hambelat Zeledón, en su condición de Defensor Público. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 2014-2434, dictada a las dieciséis horas del diecisiete de diciembre del dos mil catorce, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia penal. NOTIFÍQUESE.- Hannia Soto Arroyo Ronald Salazar Murillo Rafael Ángel Sanabria Rojas Jueza y Jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal” (sic).

2. Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Roberto Hambelat Zeledón, en su condición de Defensor Público, interpuso Recurso de Casación.

3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

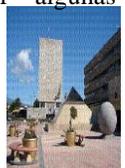
4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Chinchilla Sandí; y,

Considerando:

I.- En contra del fallo número 2014-2434, de las 16:00 horas, del 17 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (folios 35 a 37), el licenciado Roberto Hambelat, defensor público del imputado (fs. 43 a 66), planteó recurso de casación. Esta Sala mediante resolución número 2015-535, de las 09:17 horas, del 6 de mayo de 2015, admitió para su estudio de fondo el primer y segundo motivo de la impugnación.

II.- En el primer motivo, el recurrente alega la inobservancia a un precepto legal procesal, concretamente, el que protege el derecho de defensa. Indica que el Tribunal de Apelación avaló la omisión del Tribunal de juicio de excluir en la sentencia cualquier mención con respecto a la declaración del acusado, y en su lugar, sustituyó a dicho órgano efectuando una valoración que no le correspondía como contralor del fallo. Cita, en sustento de su posición, los votos de esta Sala número 1414-2010 y 913-2011, en los cuales se estimó la obligación de los jueces de valorar la deposición del imputado en conjunto con el resto del material probatorio. En ese mismo sentido hace mención de la resolución del Tribunal de Casación Penal de Cartago, número 289-2011, de las 10:40 horas, del 14 de octubre de 2011. Agrega que los jueces de apelación cometieron un error al considerar que el no haberse valorado la declaración del justiciable no es un defecto sustancial de la sentencia. **Se declara sin lugar.** En síntesis, lo que cuestiona el recurrente es la omisión de valoración de la declaración del acusado –defensa material- por parte del tribunal sentenciador, vicio que a su criterio, no podía ser asumido y subsanado por los jueces de alzada; inobservando que lo procedente era anular por falta de fundamentación la sentencia del *a quo* y ordenar el correspondiente reenvío. En ese sentido, considera que se violentó el derecho de defensa del encartado y que se inaplicaron los criterios jurisprudenciales citados en el reclamo que señalan la obligación de los jueces de instancia de valorar la versión del imputado. Bajo esta tesis, corresponde a esta Sala determinar si fue o no correcta la decisión del *ad quem* asumida en este caso en concreto. Para dilucidar el punto en discusión, resulta indispensable hacer algunas





acotaciones respecto a la modificación del régimen impugnativo que adoptó nuestro país, particularmente las implicaciones respecto de la procedencia y características del recurso de apelación; así como la naturaleza del examen y resolución que debe emitir el Tribunal de Alzada sobre los temas propuestos para su conocimiento. Aunado a ello, retomaremos los criterios jurisprudenciales que fueron citados por el casacionista para sustentar su alegato. **1. El modelo impugnativo actual y la normativa procesal penal.** En primer lugar, como es sabido, con la promulgación de la ley número 8837, pasamos de un sistema en el cual, contra las sentencias dictadas por nuestros tribunales lo que procedía era el recurso de casación -que se fue desformalizando-, a un modelo en el que se incorporó el recurso ordinario de apelación, de previo al de casación; este último, en consecuencia, apegado al concepto tradicional del recurso extraordinario que describe la doctrina, dedicada a la uniformidad del derecho y a la revisión de las violaciones a la ley procesal y sustantiva que sean reclamadas. (Véase el voto de esta Sala número 438-2013, de las 09:28 horas, del 19 de abril de 2013). En efecto, la intención del legislador, en acatamiento de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (en el conocido caso *Mauricio Herrera versus Costa Rica*), era crear un instrumento ágil, flexible, desformalizado y amplio que permitiera la revisión integral del fallo. La fórmula costarricense para cumplir a cabalidad con el mandato del órgano internacional, fue adoptar el recurso de apelación como una instancia facultada para la revisión integral del juicio y de la sentencia emitida, encargados del control de la justicia y legalidad de la decisión, con la posibilidad incluso de pronunciarse, aún de oficio, en caso de que detecte la existencia de alguna actividad procesal defectuosa de carácter absoluto, así como la violación al debido proceso, en aquellos casos en que se haya ocasionado un gravamen a las partes. En sintonía con la reforma operada, esta Cámara en diversos pronunciamientos jurisprudenciales ha desarrollado el tema del examen integral del fallo condenatorio en una doble vía: no solo como un deber de los Tribunales de Apelación de la Sentencia, sino como un derecho de las partes procesales. En este sentido pueden consultarse los votos número 2013-0002, de las 08:45 horas, del 11 de enero de 2013 y 2013-0404, de las 10:21 horas, del 22 de marzo de 2013). Ahora bien, bajo esa tesitura, podemos observar que el numeral 459 del Código Procesal Penal es claro al determinar que el recurso de apelación permitirá el *examen integral del fallo*, y que podrán ser objeto de revisión: **a)** la determinación de los hechos, **b)** la incorporación y valoración de la prueba, **c)** la fundamentación jurídica, **d)** la fijación de la pena y, **e)** los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso; es decir, la reforma implicó la creación de un tribunal con

amplias competencias de análisis. Por su parte, siendo consecuentes con todas estas posibilidades de examen del fallo, los tribunales de apelación cuentan con la facultad de valorar *la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión* (artículo 465 CPP), para lo cual están autorizados para *hacer uso de los registros que tenga disponibles*, incluyendo, por supuesto, de la *prueba oral del juicio*, pudiendo realizar *la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones* y, con la prueba escrita (artículo 465 CPP). Todas estas potestades se traducen en que al resolver la impugnación, los jueces de alzada están facultados para: **i)** anular total o parcialmente la resolución impugnada, **ii)** ordenar la reposición del juicio, **iii)** disponer la reposición de la resolución; o, **iv)** enmendar el vicio y resolver el asunto de acuerdo a la ley aplicable. (Artículo 465 CPP). En sintonía con esta reforma al régimen de impugnación y a las nuevas competencias otorgadas a los tribunales de apelación, esta Sala ha sostenido la posición de que toda discusión probatoria debe terminar en el examen que realiza el *ad quem*, único competente para revisar la valoración de la prueba que hizo el *ad quo*, reconociéndosele a ese órgano la posibilidad de examinar el análisis probatorio del caso bajo su estudio. (Ver el voto número 2012-000786, de las 09:01 horas, del 18 de mayo de 2012). En conclusión, derivado de la decisión emanada por el tribunal internacional por todos conocido (caso *Herrera Ulloa versus Costa Rica*), nuestro país inició un proceso de transformación del régimen impugnativo que culminó con la reforma operada con la ley 8837, la cual impuso la conformación de una instancia encargada de un examen con conocimiento pleno del asunto ya juzgado por otro órgano jurisdiccional, facultados para abordar la revisión tanto de los hechos como de la interpretación y determinación de la legislación aplicable, con acceso a todos los registros que contengan el material probatorio (oral y escrito); es decir, hablamos de un escrutinio completo de lo resuelto por el órgano inferior. En este orden de ideas, debe indicarse que esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que *“es importante el análisis de cada caso en concreto para determinar la procedencia del reenvío para una nueva sustanciación cuando sea evidente la vulneración de la norma adjetiva o por el contrario, se corrijan los defectos procesales en la nueva sede de apelación, sin que dicha reforma vaya en perjuicio del encartado y resguardando los demás principios constitucionales que lo cobijan”*. (Voto número 2012-1911, de las 10:17 horas, del 7 de diciembre de 2012). Este pareciera ser también el criterio admitido en doctrina cuando señala que: *“... consideramos que la naturaleza jurídica que caracteriza al recurso de apelación de sentencia penal en el ordenamiento jurídico-procesal costarricense, así como la materialización del principio de justicia pronta y*





*cumplida imponen que, al aplicar esta regulación, el tribunal de alzada deberá procurar la solución definitiva del asunto en fase de apelación, en todos los casos en que la tutela efectiva de los derechos y las garantías que integran el debido proceso penal lo permitan, de tal forma que se evite el reenvío de asuntos ante el tribunal de juicio, los cuales pueden ser decididos por el fondo sin necesidad de realizar o reponer el juicio...” (Jiménez González, Edwin y Vargas Rojas, Omar. Nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal. Escuela Judicial. Poder Judicial. Año 2011. pág. 144). A lo anterior, podemos agregarle que de vieja data se ha señalado el rechazo de la nulidad por la nulidad misma, que lejos de perder su vigencia con este nuevo régimen impugnatorio se ve rebasado con la creación de una nueva instancia dirigida al examen pleno de la decisión y actuaciones del órgano inferior, en el que, si el caso lo permite, lo procedente es evitar un reenvío, siempre que el defecto detectado pueda ser subsanado por el superior y no se le ocasione un perjuicio al quejoso. En esta línea se ha dicho: “*Hechas estas aclaraciones, una primera reflexión que ha de hacerse es de carácter general y gira en torno al concepto de 'agravio' que resulta fundamental en materia de recursos, conforme al desarrollo jurisprudencial que le ha asignado esta Sala y al lugar que expresamente le he asignado el nuevo Código Procesal Penal de 1996, al decir que: 'Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no se haya contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.'* (artículo 424). [...] Incluso desde la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, nuestra jurisprudencia ha establecido en reiteradas oportunidades que las nulidades, incluso absolutas, no deben decretarse si no existe interés en reproducir el acto viciado. Por ejemplo, se ha dicho que: 'Una nulidad procesal sólo se decreta cuando el vicio en que se incurre cause indefensión o no pueda ser subsanable. El principio de la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente, pues inclusive admite la doctrina que una nulidad, aunque absoluta, si su declaración no envuelve ningún interés procesal no debe efectuarse...' (Sala Tercera, N° 124 de las 8:30 horas del 25 de junio de 1986. En igual sentido véanse las resoluciones V-191-F de las 9:45 horas del 24 de julio de 1987; V-4-F de las 8:45 horas del 8 de enero de 1988; V-182-F de las 10:40 horas del 1 de setiembre de 1989; V-262-F de las 8:55 horas del 26 de junio y V-294-F de las 8:50 horas del 10 de julio, ambas de 1992; V-260-F de las 16:07 horas del 7 de junio de 1993). Ahora bien, ¿cuál es el criterio para determinar la utilidad de declarar una nulidad? No puede ser otra que la supresión (o inclusión, según el caso) mental hipotética del defecto del procedimiento, expresión bajo la cual se pueden comprender: a) la omisión de un*

*requisito exigido por la ley; b) la omisión de un acto o serie de actos que la ley exige; c) el cumplimiento de un acto de manera distinta a lo que la ley establece; d) el cumplimiento inoportuno de un acto, ya sea antes o después del momento procesal señalado por la ley. Mas en cualquiera de estos supuestos, declarar la nulidad resulta de utilidad para el recurrente cuando el defecto le ha causado un agravio: el defecto, por sí solo, no justifica la nulidad”. (Voto número 211-99, de las 08:40 horas, del 26 de febrero de 1999). En esta misma línea hay abundante jurisprudencia más reciente susceptible de consultar, por ejemplo, el fallo 2014-384, de las 10:09 horas, del 7 de marzo de 2014. Como puede apreciarse de todo lo expuesto, la reforma operada modificó por completo el escenario jurídico procesal en materia recursiva, que le impone al operador jurídico la tarea de consolidar los lineamientos jurisprudenciales que desarrollan los derechos y garantías de las partes y contextualizarlas en este nuevo modelo. **2. Valoración de la declaración del imputado.** Brevemente indicaremos que la posición de esta Cámara ha sido clara en reconocer el deber de los juzgadores de valorar la versión del encartado como producto del ejercicio del derecho de defensa material. Los precedentes citados por el recurrente son reflejo de esta postura, por lo que es irrelevante ahondar en un tema incuestionable, más que para establecer la vigencia del criterio. En esa línea, se pronunció esta Cámara recientemente: “(...) esta Sala ha señalado el deber que tienen los juzgadores de valorar la declaración de descargo material que realiza todo imputado en el debate, así como la restante prueba traída en su favor, sea documental o testimonial, con la cual pretende contrarrestar la carga acusatoria que pesa en su contra. En esa línea, deberá ponderarse en el confronte de los demás elementos probatorios con los que se cuenta para el dictado de la resolución final, pues toda persona sujeta a un proceso –como es el caso del imputado- tiene derecho a ser escuchada y analizada su versión”. (Voto número 2010-1414, de las 09:17 horas, del 22 de diciembre de 2010). Por lo tanto, respecto de este tema lo que corresponde a este Tribunal es pronunciarse si en el presente caso se respetó o no la garantía del derecho de defensa material del encartado. **3. Caso concreto.** En esta sumaria, la defensa planteó recurso de apelación alegando que la versión del acusado no fue valorada por el tribunal de juicio, por lo que la sentencia condenatoria se dictó sin un análisis adecuado de la prueba, omisión que le ocasionó un agravio al encartado, de acuerdo al quejoso. Los jueces de apelación en el voto impugnado consideraron que: “*Consta en la sentencia, que el imputado manifestó que 'De lo que me acusan ese día yo no participé, yo estaba en Limón centro'. Si bien esta manifestación no recibe atención ni se analiza en la sentencia, tampoco resulta de ello un agravio, pues no contiene mayores elementos para**

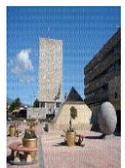




valorar, como nombres de testigos, razones por las que la acusación pueda resultar falsa, etc., que pudieran desvirtuar lo acusado y la prueba de cargo. Aún cuando el Tribunal comete un vicio al obviar esta valoración, en el caso concreto ello no resulta en una afectación a la defensa del acusado, pues no es pilar alguno para una tesis de descargo bien sustentada. Por ello, es inexistente el vicio que se reclama.” (El resaltado no es del original). (Folio 36 v.). Como se observa, el razonamiento del *ad quem* giró en torno a los siguientes elementos: **1)** se impusieron de la versión completa dada por el justiciable previo a la clausura del debate, **2)** verificaron que esa deposición no fue razonada por el inferior, **3)** a pesar de lo cual, no se le ocasionó perjuicio a la parte, **4)** ya que, el relato no contiene mayores elementos a valorar susceptibles de incidir en la prueba de cargo, **5)** aunado a que, los jueces llegan a la conclusión de que la manifestación no es suficiente para sostener una tesis de descargo. Es importante acotar que la posición de los juzgadores de alzada estaba precedida por el análisis que tuvieron que hacer – en el segundo motivo, considerando III-, sobre la fundamentación probatoria e intelectual del fallo y la calificación legal, temas que fueron también cuestionados por la defensa. En ese apartado, los jueces concluyeron que la prueba aportada a los autos fue contundente en determinar que el robo del arma fue ejecutado por el acusado, sobre todo porque al analizar la declaración de la señora [nombre 003], se tiene claro que ella dijo que: “(...) recibió a [nombre 001] en su casa de habitación, y estando él fuera de la casa, le dio café, pues el acusado buscaba a [nombre 002] y no lo encontró. Una vez que ella le dio el café y regresó por la taza, el acusado ya no estaba fuera de la casa. Ella nota, según su dicho, que vio a [nombre 001] tomar el arma, que no le do (sic) nada pues le tenía miedo y que la puerta del cuarto donde estaba el arma estaba cerrada y luego [nombre 002] le comentó que habla una puerta forzada. De ello se desprende que el acusado si violentó la puerta de la habitación en la que estaba el arma, pues esta permanecía cerrada con llave (...)” (Folio 36 v.). También abordaron la declaración del ofendido descartando las supuestas contradicciones que se reclamaban, de esta forma, los jueces concluyeron que el hecho que se tuvo por acreditado en juicio estaba plenamente demostrado. (Ver folio 36 v.). En este sentido, revisada en su totalidad la resolución del Tribunal de Apelación, esta Cámara concluye que se abordó el material probatorio de cargo evacuado en debate, el cual arrojó la determinación de que la culpabilidad del encartado en el robo acusado se encontraba debidamente sustentada con la prueba testimonial, particularmente la declaración de la señora [nombre 003] y que, la versión del acusado que se limitó a indicar que “De lo que me acusan ese día yo no participé, yo estaba en Limón centro”, no es susceptible de derribar el juicio de certeza

en su contra, máxime que incorporado ese relato, no es material como para sostener una tesis de descargo ante la contundencia de la prueba incriminatoria, posición que comparte esta Sala. Por ello, la valoración operada en el presente caso por parte del *ad quem* no lesiona la garantía del derecho de defensa material del imputado, pues su posición fue analizada por un tribunal con amplias facultades de revisión y acceso a los registros que contienen todo el material probatorio, de tal modo que, en este caso, a criterio de esta Cámara, la actuación de los juzgadores de alzada resulta ajustada a la normativa procesal aplicable. Ningún agravio se le ocasionó a la parte acusada con el proceder del *ad quem*, el cual al detectar el vicio supo subsanarlo y aplicar la legislación correctamente; decisión que se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales respecto a la valoración de la declaración del encartado. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar el motivo de casación.

III.- En el **segundo motivo admitido**, el recurrente alega la existencia de precedentes contradictorios del Tribunal de Apelación con la Sala de Casación. Aduce que la contradicción se presenta en el criterio sostenido con relación a la obligación del Tribunal de juicio de brindar atención y resolver lo declarado por el imputado en debate. Cita el voto 289-2011 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de las 10:40 horas, del 14 de octubre de 2011, así como los votos de esta Sala número 1414-2010, de las 09:17 horas, del 22 de diciembre de 2010 y, número 903-2011, de las 10:33 horas, del 29 de julio de 2011. Plantea como errada la posición asumida por los jueces de apelación, al aceptar que si bien es cierto los juzgadores de instancia no prestaron atención a lo indicado por el encartado y tampoco lo analizaron en la sentencia, ello no le ocasionó un agravio. Agrega que esta decisión contradice lo dispuesto en los votos señalados que establecen “*que en resguardo del derecho del imputado a ser escuchado y su dicho valorado por el tribunal de primera instancia, indican en forma categórica y reiterada como una obligación ineludible del tribunal sentenciador referirse a la declaración del imputado sin imponer grados ni distinciones de declaraciones (...)*”. (Folio 57). Considera que mantener la posición del fallo cuestionado sería asumir que si el Tribunal de juicio no hace referencia a la versión del encartado es porque no dijo nada relevante, circunstancia que debería explicarse en la sentencia de juicio y no en la de apelación. Concluye que la interpretación contraria a preceptos de otro Tribunal de Apelación y de esta Sala, le ocasionó un agravio a su representado ya que de haber acatado los criterios destacados se habría declarado con lugar el recurso y en consecuencia ordenado el juicio de reenvío. **Se declara sin lugar el motivo.** Este reclamo está ligado con el anterior motivo, sólo que en este caso se planteó el tema desde la causal de precedentes





contradictorios. Por ello, la respuesta dada al primer alegato adelantó la solución de esta discusión. Para no caer en repeticiones innecesarias, sólo retomaremos algunos argumentos para explicar porqué la posición del *ad quem* no es contraria a los precedentes citados. La primera conclusión que interesa destacar es que, esta Cámara le da plena vigencia al lineamiento jurisprudencial respecto de la obligatoria valoración de la versión del imputado. En este sentido, ratificamos el deber de los juzgadores de valorar el relato del encartado como producto del ejercicio del derecho de defensa material. En otro orden de ideas, también señalamos, como segunda conclusión, que la reforma al régimen impugnativo operado modificó por completo el escenario jurídico procesal en materia recursiva, que le impone al operador jurídico la tarea de consolidar los lineamientos jurisprudenciales que desarrollan los derechos y garantías de las partes y contextualizarlas en este nuevo modelo. Bajo esa tesitura, analizado este caso, consideramos que la valoración operada en el presente asunto por parte del *ad quem* no lesiona la garantía del derecho de defensa material del acusado, pues su versión sí fue analizada por un tribunal con amplias facultades de revisión y acceso a los registros que contienen todo el material probatorio, de tal modo que, a criterio de esta Cámara, la actuación de los juzgadores de alzada resulta ajustada a la normativa

procesal aplicable. En efecto, de la lectura integral del fallo impugnado, esta Sala pudo apreciar que los juzgadores de alzada revisaron la fundamentación probatoria e intelectual de la resolución de instancia, así como lo concerniente a la versión del encartado, concluyendo que el defecto hallado no era óbice para declarar la ineficacia de la decisión, pues valorado el relato no resultaba susceptible de desvirtuar lo acusado ni la prueba de cargo, por lo que, concluyeron que no se le ocasionó una afectación al derecho de defensa del justiciable, criterio que comparte esta Cámara. En consecuencia, no existe colisión con los precedentes jurisprudenciales citados, pues en este caso, como se pudo corroborar, la declaración del imputado fue valorada por un tribunal capaz de descender al material probatorio y valorarlo, para ejercer el control de justicia y legalidad de la decisión.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso de casación incoado por el licenciado Roberto Hambelant, defensor público del acusado [nombre 001] .**Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Magda Pereira V., Doris Arias M.**

